



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL  
TOLUCA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** ST-JDC-178/2023

**PARTE ACTORA:** GUSTAVO  
HERNÁNDEZ JIMÉNEZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADA PONENTE:** MARCELA  
ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

**SECRETARIO:** JAVIER JIMÉNEZ  
CORZO

**COLABORARON:** REYNA BELEN  
GONZÁLEZ GARCÍA Y BERENICE  
HERNÁNDEZ FLORES

Toluca de Lerdo, Estado de México, a **dieciséis** de enero de dos mil veinticuatro.

**VISTOS**, para resolver los autos del expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía **ST-JDC-178/2023**, promovido por la parte actora, con el fin de impugnar la resolución dictada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en el expediente respectivo, que confirmó el diverso acuerdo, por el que se ratifica y, en su caso, designa a las y los Consejeros Electorales de los Consejos Distritales, para los procesos electorales federales de 2023-2024 y 2026-2027, en específico la designación del Consejero Electoral propietario por el Distrito 28, con sede en Zumpango, Estado de México; y

**R E S U L T A N D O**

**I. Antecedentes.** De la narración de hechos de la demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1. Designación y ratificación de Consejeros Electorales para los Procesos Electorales Federales 2020-2021 y 2023-2024.** El veintiséis

de noviembre de dos mil veinte, el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México emitió el acuerdo correspondiente a través del cual aprobó la integración de los entonces 41 Consejos Distritales para actuar en los procesos electorales federales 2020-2021 y 2023-2024, respectivamente, en cuyo contenido en la fórmula 4, del 28 Consejo Distrital, se designó a las personas que fungirían como propietarios y suplentes.

**2. Procedimiento de designación de Consejeras y Consejeros Distritales del Instituto Nacional Electoral.** El treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés, mediante el acuerdo correspondiente el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó los *“Lineamientos para integrar las propuestas de aspirantes para ocupar los cargos vacantes de consejeros y consejeras electorales de los consejos locales y distritales del Instituto Nacional Electoral para el proceso electoral federal 2023-2024”*.

**3. Procedimiento de designación aprobado por el Consejo Local.** El uno de noviembre siguiente, el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México aprobó el diverso acuerdo, por el cual, se estableció el procedimiento para la designación y ratificación de las y los Consejeros Electorales de los Consejos Distritales para los procesos electorales federales 2023-2024 y, en su caso, 2026-2027.

**4. Acuerdo de ratificación.** El veinte de noviembre posterior, el referido Consejo Local aprobó el acuerdo correspondiente, por el que, entre otras cuestiones, ratificó a la parte actora como Consejero Electoral suplente de la fórmula 4, del Consejo Distrital 28, con sede en Zumpango, Estado de México, para el proceso electoral federal 2023-2024.

**5. Recurso de revisión.** En contra de la determinación anterior, el veinticuatro de noviembre siguiente, la parte actora promovió ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, recurso de revisión; el medio de impugnación fue registrado con la clave de expediente correspondiente.

**6. Resolución del recurso de revisión (acto impugnado).** El quince de diciembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto

Nacional Electoral aprobó la *Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral del recurso de revisión interpuesto contra el acuerdo del Consejo Local de este Instituto en el Estado de México, por el que designa o ratifica, según corresponda, a las Consejeras y Consejeros Electorales de los Consejos Distritales en el expediente correspondiente.*

## II. Juicio de la ciudadanía federal ST-JDC-178/2023

**1. Presentación de la demanda.** En contra de la determinación anterior, el veintidós de diciembre de dos mil veintitrés, la parte actora presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto Nacional Electoral, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía federal.

**2. Recepción y turno a Ponencia.** El veintisiete de diciembre siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de Sala Regional Toluca el escrito de demanda correspondiente al medio de impugnación que se resuelve y, en la propia fecha, mediante proveído de Presidencia se ordenó integrar el expediente **ST-JDC-178/2023**, así como turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

**3. Radicación, recepción y vista.** El veintiocho de diciembre posterior, la Magistrada Instructora, acordó entre otras cuestiones: *i)* tener por recibidas las constancias correspondientes al medio de impugnación, *ii)* radicar el juicio y *iii)* dar vista con el escrito de demanda a la persona ciudadana designada como Consejero Electoral propietario de la fórmula 4, del Consejo Distrital 28, con sede en Zumpango, Estado de México, con el fin de que hiciera valer las consideraciones que a su derecho estimara convenientes.

En auxilio de las tareas de Sala Regional Toluca, se vinculó a la Junta Distrital 28 del Instituto Nacional Electoral, con sede en Zumpango, Estado de México, para que efectuara las comunicaciones procesales, y en su momento, remitiera a este órgano jurisdiccional las constancias correspondientes.

**4. Admisión.** Mediante proveído de dos de enero de dos mil veinticuatro, la Magistrada Instructora admitió a trámite el escrito de demanda.

**5. Desahogo de requerimiento.** En cumplimiento al numeral **3**, de este apartado, el inmediato tres y cuatro de enero ulterior, se recibieron las constancias de notificación realizadas por la Junta Distrital 28, a la persona referida, las cuales fueron acordadas en su oportunidad.

**6. Recepción de escrito.** El seis de enero siguiente, se recibió en esta Sala Regional, el escrito por el cual la persona designada como Consejero Electoral propietario de la fórmula 4, del referido Consejo Distrital, hizo valer sus argumentos respectivos, en desahogo a la vista otorgada, la cual fue acordada en su oportunidad.

**7. Cierre de instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora declaró cerrada la instrucción en el presente juicio.

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y Sala Regional Toluca correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía que se analiza por tratarse de un medio de impugnación promovido con el fin de controvertir la resolución dictada en un recurso de revisión interpuesto por la ahora parte actora, relativo a la presunta violación al derecho político de integrar un órgano distrital de la mencionada autoridad administrativa electoral federal en el Estado de México.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso c); 173, y 176, párrafo primero, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder

Judicial de la Federación; así como 3, párrafos 1 y 2, inciso c), 4, 6, 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En ese sentido, aun cuando ordinariamente el presente juicio deriva de un recurso de revisión resuelto por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el cual generalmente se debe resolver a través del recurso de apelación, cabe destacar que en el caso se trata de una resolución que atañe propiamente a la ratificación y, en su caso, designación de las y los Consejeros Electorales de los Consejos Distritales que involucra derechos político-electorales, motivo por el cual, en aras de brindar el medio más flexible y amplio para conocer de su pretensión, la presente vía ciudadana resulta ser la idónea, conforme a los precedentes de Sala Superior —en el recurso de apelación **SUP-RAP-143/2012**, en el cual en un caso que se controvertió la resolución del recurso de revisión reencausó la demanda para que se resolviera como *juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano*, por considerar que ese medio de impugnación era el procedente para estudiar y resolver la *litis* planteada por el actor— y de Sala Regional Toluca —en el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía **ST-JDC-147/2023**—.

Asimismo, aun cuando la autoridad responsable es el Consejo General del Instituto Electoral Nacional, lo relevante es que la impugnación se relaciona con la integración de autoridades electorales a nivel distrital, de ahí que corresponda resolverlo a esta Sala Regional conforme a la esencia del acuerdo plenario de la Sala Superior en el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía **SUP-JDC-112/2021**, en el que determinó: “*Sala Toluca es la competente para conocer y resolver el asunto, ya que se trata de un juicio ciudadano en el que se controvierte el derecho de integrar las autoridades electorales a nivel distrital donde la sala regional tiene competencia y ejerce jurisdicción*”, “*Lo anterior es así, puesto que, conforme a la división competencial entre la Sala Superior y las salas regionales, se ha establecido que la Sala Superior tendrá competencia para conocer de las impugnaciones relacionadas con la integración de las máximas autoridades electorales de las entidades*

*federativas, como es el caso de los consejos locales del INE, y las salas regionales tendrán competencia para conocer de las impugnaciones relacionadas con los consejos distritales”, lo que en la especie sucede.*

**SEGUNDO. Designación del Secretario de Estudio y Cuenta Regional en funciones de Magistrado.** Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia **2a./J. 104/2010**, de rubro: “**SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO**”, se hace del conocimiento de las partes la designación del Secretario de Estudio y Cuenta de esta Sala Regional, **Fabián Trinidad Jiménez**, en funciones de Magistrado del Pleno de esta autoridad federal<sup>1</sup>.

**TERCERO. Existencia del acto reclamado.** En el juicio que se resuelve, se controvierte la “*Resolución INE/CG661/2023 dictada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en el expediente INE-RSG/23/2023, que confirmó el acuerdo A05/INE/MEX/CL/20-11-2023, por el que se ratifica y, en su caso, designa a las y los consejeros electorales de los consejos distritales, para los procesos electorales federales de 2023-2024 y 2026-2027*”, en específico la designación del Consejero Electoral propietario por el Distrito 28, con sede en Zumpango, Estado de México; resolución que fue aprobada por **unanimidad** de las y los Consejeros Electorales.

De ahí que resulte válido concluir que el acto impugnado existe y surte efectos jurídicos, en tanto que esta autoridad revisora no determine lo contrario, sobre la base de los agravios planteados por la parte actora.

**CUARTO. Determinación respecto de los efectos de la vista ordenada.** Mediante acuerdo dictado el veintiocho de diciembre de dos mil veintitrés, se determinó dar vista a la persona designada como Consejero

---

<sup>1</sup> Mediante el Acta de Sesión Privada de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la que se pronuncia sobre las propuestas de designación de Magistraturas Regionales provisionales, de 12 de marzo de 2022.

Electoral propietario por el Distrito 28, con sede en Zumpango, Estado de México, para que dentro del plazo de 72 (setenta y dos horas), computadas a partir de la notificación del proveído respectivo, en su caso, hicieran valer las consideraciones que a su derecho estimara conveniente en relación con el escrito de demanda.

La persona referida, desahogó la vista otorgada, mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de Sala Regional Toluca, lo cual lo efectuó dentro del plazo otorgado; sin embargo, en ese documento tal persona adujo que comparecía en calidad de persona tercera interesada.

Al respecto, esta autoridad jurisdiccional federal considera que **no ha lugar** a reconocer la calidad de persona tercera interesada, en atención a que, aún y cuando la Magistrada Instructora ordenó dar vista con la demanda del juicio de la ciudadanía, fue para tutelar la garantía de audiencia, en términos de lo dispuesto en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Federal.

Asimismo, en el proveído de vista se tomó en consideración la razón fundamental de la tesis **XII/2019**, de rubro: ***“NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. ES INEFICAZ CUANDO LA RESOLUCIÓN ADOPTADA DEJA SIN EFECTO DERECHOS PREVIAMENTE ADQUIRIDOS”***<sup>2</sup>.

De esta manera, Sala Regional Toluca considera que la referida vista no se puede traducir como una oportunidad adicional para comparecer en el medio de impugnación respectivo con la calidad de persona tercera interesada, en virtud de que el plazo para su comparecencia tuvo lugar durante la publicitación de la demanda que realizó la autoridad responsable, tal y como se corrobora de la cédula de publicación y razón de retiro que obran en el expediente.

A las documentales referidas se les reconoce valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, párrafos 1, inciso a), y 4, inciso b); 16, párrafos 1 y 2, de la Ley adjetiva electoral, toda vez

---

<sup>2</sup> FUENTE: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.

que se trata de documentales públicas al haberse expedido por personas funcionarias del Instituto Nacional Electoral en ejercicio de sus funciones, sin que su autenticidad y/o valor probatorio se encuentre controvertido en autos.

En el apuntado contexto, toda vez que la persona que desahogó la vista omitió presentar su respectivo recurso de comparecencia como tercera interesada en el plazo establecido para la publicitación del medio de impugnación, en tanto la presentación de su escrito aconteció en una fecha posterior, no es admisible, jurídicamente, tenerle compareciendo con el carácter de persona tercera interesada.

Considerar válida la comparecencia en su carácter de persona tercera interesada no obstante su actuación extemporánea, implicaría renovar la posibilidad para que pueda ejercer tal derecho adjetivo, lo cual generaría desequilibrio e inequidad procesal en las partes en litigio, aunado a que implicaría restar eficacia a la jurisprudencia **34/2016**, intitulada: ***“TERCEROS INTERESADOS. LA PUBLICITACIÓN POR ESTRADOS ES UN INSTRUMENTO VÁLIDO Y RAZONABLE PARA NOTIFICARLES LA INTERPOSICIÓN DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN”***<sup>3</sup>.

Sin embargo, se le tiene desahogando la vista ordenada a efecto de garantizar su derecho de audiencia, de ahí que se tengan por formuladas las alegaciones que hace valer.

Lo anterior, para hacer efectivo el derecho de garantía de audiencia respectivo, en estricta observancia de la razón fundamental del criterio de la tesis relevante **XIII/2019**, de rubro: ***“NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. ES INEFICAZ CUANDO LA RESOLUCIÓN ADOPTADA DEJA SIN EFECTO DERECHOS PREVIAMENTE ADQUIRIDOS”***<sup>4</sup>.

**QUINTO. Requisitos de procedibilidad.** El presente medio de impugnación reúne los presupuestos procesales previstos en los artículos 7; 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de

---

<sup>3</sup> Consultable en: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.

<sup>4</sup> Fuente: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>

Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se expone a continuación:

**a) Forma.** En la demanda consta el nombre y firma autógrafa de la parte actora; domicilios y correo electrónico para oír y recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la demanda, los agravios que aduce le causan el acto controvertido y los preceptos presuntamente vulnerados.

**b) Oportunidad.** La demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, porque la determinación controvertida fue dictada el quince de diciembre de dos mil veintitrés y notificada a la parte actora el dieciocho de diciembre siguiente, en tanto que el escrito de demanda que dio origen al presente juicio de la ciudadanía fue presentado el veintidós ulterior, motivo por el cual la presentación resulta oportuna.

**c) Legitimación.** Este requisito se colma, en virtud de que se trata de un ciudadano que ocurre en la defensa de un derecho político-electoral que estima vulnerado, dando con ello cumplimiento a los artículos 12, párrafo 1, inciso a), 13, párrafo 1, inciso b) y 79, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**d) Interés jurídico.** Se considera que este requisito se encuentra cumplido, toda vez que la parte actora fue quien interpuso el recurso de revisión del cual derivó la resolución impugnada, por ello tiene interés jurídico para controvertirla en los aspectos que considera afecta su derecho político-electoral.

**e) Definitividad y firmeza.** Este requisito se encuentra colmado, porque el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía es el medio de impugnación procedente para plantear la defensa de sus derechos presuntamente transgredidos, en este caso por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

**SEXTO. Consideraciones esenciales de la resolución impugnada.** El quince de diciembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la “*RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO CONTRA EL ACUERDO DEL CONSEJO LOCAL DE ESTE INSTITUTO EN EL ESTADO DE MÉXICO, POR EL QUE DESIGNA O RATIFICA, SEGÚN CORRESPONDA, A LAS CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES DE LOS CONSEJOS DISTRITALES EN EL EXPEDIENTE INE-RSG/23/2023*”, identificada con la clave alfanumérica **INE/CG661/2023**, la cual constituye el acto impugnado, en la que en esencia, la referida autoridad determinó lo siguiente:

El recurso de revisión fue interpuesto por la parte actora, en el sentido de impugnar el diverso acuerdo del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, de veinte de noviembre de dos mil veintitrés, por el que se ratifica y en su caso designa a las y los Consejeros Electorales de los Consejos Distritales, para los procesos electorales federales de 2023-2024 y 2026-2027.

En el Considerando Tercero, se precisó que el accionante se inconformaba de haber sido designado mediante el referido acuerdo como Consejero Electoral suplente —y no propietario— de la Fórmula 4 en el Consejo Distrital Electoral 28 del Estado de México para el proceso electoral federal 2023-2024, cuando desde su óptica, se le debió designar como Consejero Electoral propietario para el actual proceso federal en curso, por haber sido designado como Consejero Electoral propietario para el proceso electoral local 2022-2023 celebrado en el Estado de México, por lo que alega tener un mejor derecho de la persona que fue designada como propietaria.

La autoridad responsable calificó de infundados los motivos de disenso, al considerar que el recurrente partía de la premisa inexacta de considerar que al haber fungido como Consejero Electoral propietario de esa fórmula en el proceso electoral local 2022-2023 derivado de la vacante generada por la renuncia a ese proceso por el propietario de la fórmula, en

automático se le debió designar como propietario de tal fórmula y Distrito para el actual proceso electoral federal 2023-2024, al haber ostentado tal calidad en el pasado proceso local del Estado de México.

Lo anterior, porque en la especie, la sustitución a la que alude, no se realizó durante el desarrollo de alguno de los procesos electorales federales 2020-2021 o 2023-2024, para los cuales fue designada la fórmula 4 a la que pertenece mediante el diverso acuerdo, ya que su suplencia solo fue para el proceso electoral local 2022-2023, en atención a la circular respectiva.

Así, al estar acreditado que únicamente fue designado como Consejero Electoral propietario para el citado proceso electoral local 2022-2023, a efecto de desplegar las funciones correspondientes para ese proceso, tal circunstancia de ninguna manera puede impactar en las designaciones y ratificaciones realizadas para los procesos electorales federales 2020-2021 o 2023-2024, toda vez que la designación de su suplencia en los procesos federales lo posicionó para poder ejercer la titularidad en el caso de la vacante generada por el propietario, lo cual en el indicado proceso local referido sucedió.

Ello, al estimar que reiteradamente ese Consejo General ha considerado que, aun cuando los Consejos Locales y Distritales son órganos que sólo operan en el proceso electoral federal, de una interpretación sistemática y funcional de la normatividad aplicable, se advertía la necesidad de contar con el apoyo de esos órganos para dar cabal cumplimiento a las nuevas atribuciones del Instituto en relación con las elecciones locales, ya que la Ley General sustantiva electoral no contemplaba tal supuesto.

Asimismo, la citada autoridad precisó que mediante el acuerdo por el que se realizó la designación de Consejero para el proceso electoral local, se especificó que el carácter de Consejero Electoral propietario era únicamente para los efectos del Proceso Electoral 2022-2023, de ahí que el recurrente partía de la premisa inexacta de considerar que esa designación le otorgaba un derecho inmediato para ser ratificado como Consejero

propietario para el proceso electoral federal en curso, por lo que no le asistía razón.

La responsable señaló que se sumaba a lo anterior, que la calidad de Consejero Electoral suplente que ocupó anteriormente únicamente le daba lugar a ser considerado como un aspirante más con posibilidad de ser ratificado o, en su caso, designado, siempre que siguiera reuniendo los requisitos legales dentro del procedimiento a seguir, y en el cual participó; en el que, además en el Anexo 1 se relacionaron las Consejerías vacantes, entre las cuales aparecieron únicamente las suplencias de las fórmulas 2 y 5, del 28 Consejo Distrital, empero, la Consejería propietaria de la fórmula 4 impugnada, no se encontrara vacante.

Esta última es la Consejería que el ahora actor pretende ocupar; sin embargo, tal circunstancia no fue impugnada por el actor, ya que, si su intención era que se le designara propietario de la fórmula 4, debió impugnar que no se señalara como vacante en el acuerdo de referencia, lo cual en la especie no aconteció.

Ante lo expuesto, la autoridad responsable consideró que no existía violación a los derechos político-electorales del enjuiciante, ya que fue ratificado en el encargo que previamente había sido designado; sin que para ello se debiera tomar en cuenta su designación como Consejero Electoral Distrital en el proceso electoral local 2022-2023.

Lo anterior, porque tal circunstancia obedeció a la renuncia del propietario de participar en el proceso local, sin que ello implicara renunciar a su designación como propietario en los procesos federales a los que fue designado.

De modo que su designación como Consejero Electoral suplente para el proceso federal, no le otorga el derecho a ser nombrado en automático como Consejero propietario para el proceso federal en curso, ni mucho menos ello conllevaría a la obligación del propio Instituto de ratificar su designación de Consejería al proceso federal 2023-2024 como propietario de tal fórmula, ya que tal Consejería en ningún momento dejó de

estar vacante por el propietario, quien de manera ajustada a Derecho fue ratificado como Consejero Propietario de la fórmula 4 para el Distrito 28 del Estado de México, para el proceso federal en curso.

Las anteriores razones fueron la base de la autoridad responsable para desestimar las alegaciones del recurrente en esa instancia.

**SÉPTIMO. Concepto de agravio.** Del análisis integral del escrito de demanda, así como del escrito de agravios se advierte que la parte enjuiciante, además de expresar que la resolución controvertida violenta diversas disposiciones normativas, en esencia, se inconforma de lo siguiente.

- La autoridad responsable partió de la premisa inexacta al considerar que por haber fungido como Consejero Electoral propietario en el proceso electoral local 2022-2023 en automático se le debió designar con el mismo cargo para el proceso electoral 2023-2024.

En general, porque el Consejero propietario anterior renunció a participar en el último proceso electoral local, correspondiente a la renovación de Gobernatura del Estado de México, lo que generó que fuera sustituido por el hoy accionante, por lo que fue llamado a rendir la protesta de Ley correspondiente; lo que le permitió realizar las actividades inherentes a su nueva designación como Consejero Electoral propietario de la fórmula 4; además, de que la renuncia del antiguo Consejero propietario fue una decisión voluntaria que manifestó ante el Consejo Distrital Electoral número 28.

Derivado de lo anterior, expone que no es posible que se ratifique y/o designe al antiguo Consejero Electoral propietario en dicho cargo para el proceso electoral federal 2023-2024, porque la designación que se realizó en el año dos mil veinte, para los procesos electorales federales 2020-2021 y 2023-2024, se rompió con su renuncia de participar en el proceso electoral local.

- Considera que la postura de la autoridad responsable, respecto que la sustitución referida —*para desempeñar funciones correspondientes*

*al proceso 2022-2023*— no puede impactar en las designaciones y ratificaciones para los procesos 2020-2021 y 2023-2024, fue inexacta, ya que, a su parecer, su designación como Consejero Distrital Electoral propietario en el año dos mil veintidós, conlleva que se le designe y/o ratifique en el mismo cargo para el proceso electoral 2023-2024.

Esto, porque la autoridad responsable debió justificar en el proceso de validación o ponderación, que el referido Consejero ya no reunía el perfil adecuado para ser ratificado y/o designado como Consejero Electoral propietario para el próximo proceso electoral federal; sin embargo, la autoridad responsable se concretó a reincorporar la integración de la fórmula anterior, pese a su renuncia e inelegibilidad del ex Consejero.

A su consideración, debe aplicarse el criterio establecido en el juicio **SUP-JDC-669/2012** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; esto, porque si en esa ocasión fue negada la licencia sin goce de sueldo solicitada para ausentarse temporalmente del cargo de Consejero Electoral propietario para el proceso electoral federal 2011-2012, y reincorporarse para el diverso proceso 2014-2015; en este caso, la renuncia del ex Consejero tiene efectos trascendentes para el término de su ejercicio en el cargo concejil para el proceso electoral federal 2023-2024.

- En lo relativo a no haber impugnado el acuerdo **A05/INE/MÉX/CL/2022**, el accionante expone que no realizó tal impugnación porque las propuestas que se realizaron por parte del Consejero Presidente y de los Consejeros Electorales del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, se concretizan y materializan en la sesión correspondiente, por lo que pueden ser modificadas, además, de que se anexaron, de forma inherente, al acuerdo **A05/INE/MÉX/CL/2022**.

- Que respecto al proceso de designación y/o ratificación del cargo referido, al ser una facultad discrecional del Consejo Electoral local, ésta debió encerrarse dentro del marco jurídico competente, lo cual, a su parecer, no realizó la autoridad responsable.

Por último, considera que para que se tutele su esfera de derechos debe rectificársele y/o designársele como Consejero Electoral propietario y no suplente, para el proceso electoral 2022–2023.

### **OCTAVO. Marco jurídico atinente a la designación de Consejero Electorales**

El artículo 68, numeral 1, incisos a), b) y c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece:

“[...]

#### **Artículo 68.**

1. Los consejos locales dentro del ámbito de su competencia, tienen las siguientes atribuciones:

- a) Vigilar la observancia de esta Ley, los acuerdos y resoluciones de las autoridades electorales;
- b) Vigilar que los consejos distritales se instalen en la entidad en los términos de esta Ley;
- c) Designar en noviembre del año anterior al de la elección, por mayoría absoluta, a los Consejeros Electorales que integren los consejos distritales a que se refiere el párrafo 3 del artículo 76 de esta Ley, con base en las propuestas que al efecto hagan el consejero presidente y los propios Consejeros Electorales locales;

[...]”

De conformidad con lo establecido en los artículos 76, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 30, del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, los Consejos Distritales son órganos subdelegacionales de dirección constituidos en cada Distrito Electoral, que se instalan y sesionan durante los procesos electorales; se integrarán por un Consejero Presidente o una Consejera Presidenta designada por el Consejo General, quien fungirá a la vez como Vocal Ejecutiva o Vocal Ejecutivo Distrital; seis Consejeros o Consejeras Electorales, y las personas representantes de los partidos políticos y candidaturas independientes, en su caso.

Por su parte, el artículo 76, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que por cada Consejero propietario habrá un suplente y que en caso de producirse una

ausencia definitiva o de incurrir él o la Consejera propietaria en dos inasistencias consecutivas sin causa justificada, se llamará a quien sea su suplente para que concurra a la siguiente sesión a rendir la protesta de Ley.

En ese sentido, para la designación de los Consejeros Distritales, el artículo 77, párrafo 1, de la citada Ley General, prevé que deberán reunir los requisitos que deben satisfacer sus homólogos locales, establecidos en el artículo 66, de la propia ley, y serán designados para dos procesos electorales ordinarios pudiendo ser reelectos para uno más.

El artículo 66 de la referida Ley General precisa:

“[...]”

**Artículo 66.**

1. Los Consejeros Electorales de los consejos locales, deberán satisfacer los siguientes requisitos:

- a) Ser mexicano por nacimiento que no adquiriera otra nacionalidad y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos políticos y civiles, estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar;
- b) Tener residencia de dos años en la entidad federativa correspondiente;
- c) Contar con conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones;
- d) No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los tres años inmediatos anteriores a la designación;
- e) No ser o haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político en los tres años inmediatos anteriores a la designación, y
- f) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial.

2. Los Consejeros Electorales serán designados para dos procesos electorales ordinarios pudiendo ser reelectos para un proceso más.

3. Para el desempeño de sus funciones tendrán derecho a disfrutar de las facilidades necesarias en sus trabajos o empleos habituales.

4. Los Consejeros Electorales recibirán la dieta de asistencia que para cada proceso electoral se determine. Estarán sujetos en lo conducente al régimen de responsabilidades administrativas previsto en el Libro Octavo de esta Ley y podrán ser sancionados por el Consejo General por la violación en que incurran a los principios rectores de la función electoral que establece la Constitución”.

[...]

En el Considerando 7 del acuerdo **INE/CG295/2023**, así como en la convocatoria expedida por el Consejo Local, se previeron idénticos requisitos que debían acreditar los aspirantes a desempeñarse como Consejeras y Consejeros Distritales, los cuales debían ser verificados sobre su cumplimiento por el Consejo Local.

Finalmente, el artículo 9, del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, establece el límite de reelección de los Consejeros Electorales, así como los criterios orientadores para su designación, en los siguientes términos:

“[...]

**Artículo 9.**

1. La designación de los consejeros electorales de los consejos locales y distritales del Instituto, se hará respetando en todo momento el límite de reelección establecido en los artículos 66, numeral 2, y 77, numeral 2 de la LGIPE. La designación de un consejero para un tercer proceso electoral, se hará bajo la estricta valoración del consejo correspondiente, tomando en consideración su participación en procesos electorales federales en calidad de consejeros propietarios.

Tratándose de consejeros suplentes, aplicará la disposición anterior, siempre y cuando hubieran actuado como propietarios, en procesos electorales federales.

2. En la designación de consejeros electorales, además de verificar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad señalados en la LGIPE, se atenderá a los criterios orientadores siguientes, cuya aplicación deberá motivarse en el acuerdo de designación respectivo:

- a) Paridad de género;
- b) Pluralidad cultural de la entidad;
- c) Participación comunitaria o ciudadana;
- d) Prestigio público y profesional;
- e) Compromiso democrático, y
- f) Conocimiento de la materia electoral.

[...]

**NOVENO. Estudio de fondo.** Del escrito de demanda se advierte que la **pretensión** de la parte actora consiste en que se revoque la

resolución impugnada, y se deje sin efectos la parte conducente del acuerdo correspondiente, por el que se ratifica y, en su caso, designa a las y los Consejeros Electorales de los Consejos Distritales, para los procesos electorales federales de 2023-2024 y 2026-2027; ya que alega que contrario a lo que resolvió la autoridad responsable, sí tiene derecho para ser designado como Consejero Electoral propietario para el proceso electoral federal en curso, en virtud de haber sido designado como Consejero Electoral propietario de la Fórmula 4 ante el Consejo Distrital electoral 28 del Estado de México, para el proceso electoral local 2022-2023.

La **causa de pedir** se sustenta medularmente en que, contrario a lo aseverado por la responsable, cuenta con un mejor derecho al que tiene la persona que fue designada por la autoridad responsable como Consejero Electoral propietario en la mencionada fórmula para el proceso electoral federal 2023-2024.

De esta forma, la controversia jurídica se centra en establecer si le asiste o no la razón a la parte actora en cuanto a los planteamientos aludidos.

Por cuestión de método se analizarán los conceptos de agravio de manera conjunta al encontrarse íntimamente relacionados entre sí, sin que tal cuestión, a juicio de este Tribunal revisor genere agravio a la parte actora, ya que en la resolución de la controversia lo relevante no es el método del estudio de los razonamientos expuestos por el inconforme, sino que se resuelva el conflicto de intereses de forma integral, tal como se ha sostenido en la jurisprudencia **04/2000**, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**<sup>5</sup>.

A juicio de este órgano jurisdiccional federal los motivos de inconformidad de la parte actora deben desestimarse por las razones que se explicitan a continuación.

---

<sup>5</sup> FUENTE: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.

No asiste razón a la parte actora de que le asista mejor derecho para ser Consejero Electoral propietario que la persona designada como tal, ello porque de las constancias de autos que forman el sumario no se advierte que el Consejero Electoral propietario haya renunciado al cargo que fue designado desde el dos mil veinte.

La designación del Consejero Electoral propietario, al igual que la del suplente, se realizó mediante la emisión del acuerdo número **A04/INE/MÉX/CL/26-11-2020**, en el cual, el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México aprobó la integración de los entonces 41 Consejos Distritales en el Estado de México para actuar en los Procesos Electorales federales 2020-2021 y 2023-2024, respectivamente.

En el citado acuerdo, la fórmula 4 del 28 Consejo Distrital, quedó integrada con el Consejero Electoral propietario y suplente, respectivamente, para los procesos electorales federales 2021 y 2023-2024, correspondiendo el cargo de suplente al ahora actor.

Como se observa del cuadro insertó, ambas personas, tanto propietaria como suplente, respectivamente, fueron electas Consejeros Electorales para los procesos electorales federales 2020-2021 y 2023 y 2024.

Aunado a lo anterior, para el proceso electoral federal 2023-2024, la ratificación de ambas personas para tales cargos ocurrió en el acuerdo **A05/INE/MEX/CL/20-11-2023** del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, de veinte de noviembre de dos mil veintitrés, a partir del procedimiento para tal efecto, el cual desplegó las siguientes etapas:

- El treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó los Lineamientos para integrar las propuestas de aspirantes para ocupar los cargos vacantes de Consejeros y Consejeras Electorales de los Consejos Locales y Distritales del Instituto Nacional Electoral para el proceso electoral federal 2023-2024 (acuerdo **INE/CG295/2023**).

- El veinte de julio siguiente, el citado Consejo General del propio Instituto aprobó el Calendario y Plan Integral del PEF 2023-2024, los cuales conforman una herramienta para la planeación, coordinación, instrumentación y seguimiento de las etapas y actividades comiciales (acuerdo **INE/CG441/2023**).
- El veinte de septiembre de dos mil veintitrés, el multicitado Consejo General designó a las y los Consejeros Electorales de los Consejos Locales del Instituto, para los procesos electorales federales 2023-2024 y 2026-2027 (acuerdo **INE/CG540/2023**).
- El uno de noviembre siguiente, el Consejero Presidente del Consejo Local del Instituto Electoral en el Estado de México dio inicio formal al Proceso Electoral Federal en el Estado de México. En esa propia sesión, esa autoridad definió el procedimiento a seguir para la ratificación o designación de Consejeras y Consejeros Electorales de los Consejos Distritales del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, para los procesos electorales federales 2023-2024 y 2026-2027, estableciendo los requisitos que debían satisfacer tales aspirantes, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 66 y 77, numerales 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (acuerdo **A01/INE/MÉX/CL/01-11-2023**).

Así, para el referido procedimiento de designación se establecieron cuatro etapas.

**1ª. Emisión y difusión de la convocatoria.**

**2ª. Recepción de solicitudes e integración y remisión de expedientes.** En esta etapa se estableció que *“...Las y los consejeros electorales propietarios y suplentes nombrados en el Proceso Electoral Federal 2020-2021, susceptibles de ratificación, no es necesario que se registren o reinscriban en esta Convocatoria para ser considerados; **bastarán la reciente suscripción de manifestación de disponibilidad y la declaratoria bajo protesta***

***de decir verdad, para en su momento realizar la verificación y valoración respectiva...***

**3ª. Análisis de los expedientes y selección de las y los Consejeros.** Los días doce y trece de noviembre de dos mil veintitrés, las y los Consejeros Electorales del Consejo Local revisaron expedientes, verificaron el cumplimiento de requisitos y valoraron la idoneidad de las y los aspirantes, a efecto de elaborar la lista de propuestas por cada Distrito Electoral federal de la entidad.

**4ª. Designación de las y los integrantes de los Consejos Locales.** El dieciocho de noviembre de dos mil veintitrés, la Presidencia del Consejo Local convocó a sus integrantes a sesión extraordinaria a celebrarse el veinte siguiente, con el fin de designar y ratificara a las Consejeras y Consejeros Electorales Distritales para los procesos electorales federales 2023-2024 y, en su caso, 2026-2027.

En esas condiciones, se emitió el acuerdo **A05/INE/MEX/CL/20-11-2023** del citado Consejo Local, por el que se ratifica y en su caso designa a las y los Consejeros Electorales de los Consejos Distritales, para los procesos electorales federales de 2023-2024 y 2026-2027, en el cual se designó tanto al propietario como al hoy actor como suplente de la fórmula 4 del Consejo Distrital 28 del Estado de México, al estimarse colmados los requisitos previstos para ello, y no tener impedimento para ejercer el cargo, manifestar su intención de participar en el proceso de selección y satisfacer el perfil requerido.

Como se observa, la autoridad primigenia y la autoridad responsable consideraron colmados los requisitos para la designación del Consejero Electoral propietario al estimar que no existía impedimento para efectuar tal nombramiento.

De ese modo no asiste razón al enjuiciante de que él tiene mejor derecho que el propietario, porque parte de la premisa inexacta, de que como el propietario no actuó como Consejero propietario para el proceso

electoral local 2022 -2023 en el Estado de México, por tal razón no debió ratificarse ahora.

Lo inexacto de su afirmación es que el propietario nunca renunció al cargo de propietario para el que fue designando mediante acuerdo **A04/INE/MÉX/CL/26-11-2020**, por el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, cuando aprobó la integración de los entonces 41 Consejos Distritales en el Estado de México para actuar en los Procesos Electorales federales 2020-2021 y 2023-2024, respectivamente, en el que en lo atinente a la fórmula 4 del 28 Consejo Distrital, el propietario fue designado, en tanto el ahora actor obtuvo la calidad de suplente, por ende, no asiste razón de que debió designársele como propietario.

De ese modo, tampoco asiste razón al ahora enjuiciante, respecto a que como fungió como Consejero Electoral propietario derivado de la renuncia del propietario para actuar como tal en el proceso electoral local 2022-2023 que tuvo verificativo en el Estado de México, ello obedeció a respuesta de la circular mediante la cual se ordenó consultar a las personas que integraron los Consejos correspondientes conocer sus disposición para actuar como tales en el proceso electoral local, así como verificar que continuaban cumpliendo con los requisitos establecidos en los artículos 68, inciso c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 9, del Reglamento de Elecciones, con el propósito de garantizar la debida integración de los Consejos Distritales.

Así, a partir de la renuncia a participar en ese proceso local por parte del Consejero Electoral propietario de la fórmula 4 referida anteriormente, fue que mediante oficio **INE-CD28-MEX/P/004/2022** de veintiocho de octubre de dos mil veintidós, se le notificó al hoy actor el acuerdo **A01/INE/MÉX/CL/27-10-226**, por el cual se le informó que fue designado en el cargo de Consejero Electoral propietario para el Proceso Local 2022-2023.

Esto es, desde esa comunicación se le informó expresamente a la ahora parte actora que únicamente fue designado como Consejero Electoral propietario para el proceso electoral local 2022-2023, para desarrollar las funciones correspondientes en ese proceso, circunstancia que no

trasciende en las designaciones y ratificaciones realizadas para el proceso electoral federal 2023-2024.

Lo anterior, derivado de que la designación de suplencia referida únicamente lo posicionó para poder ejercer la titularidad en el caso de la vacante generada para el proceso local referido, pero de ningún modo que ello fuese extensivo, máxime cuando el propietario fue designado para ejercer tal función y tampoco consta en el expediente renuncia o documento que lo inhabilite para actuar como tal, de modo que si el propietario fue designado y ratificado para fungir como tal en el proceso electoral federal 2023-2024, es que no le asiste mejor derecho a la parte ahora enjuiciante, y de ahí lo **infundado** de su motivo de inconformidad.

En ese sentido, no asiste razón a la parte actora de que la autoridad responsable debió justificar en el proceso de validación o ponderación que el referido Consejero ya no reunía el perfil adecuado para ser ratificado y/o designado como Consejero Electoral propietario para el próximo proceso electoral federal, ello porque opuestamente a tal alegato, la renuncia al fungir como tal en el procesos electoral local, de ningún modo constituye una causa de inelegibilidad para desempeñar el cargo de Consejero Electoral propietario en el proceso electoral federal.

Por otro lado, el alegato de que contrario a lo resuelto por la autoridad responsable, no impugnó oportunamente las propuestas que se realizaron por parte del Consejero Presidente y de los Consejeros Electorales del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, porque ellas se concretizan y materializan en la sesión correspondiente y por ende, pueden ser modificadas, el argumento también se desestima, porque con independencia de tal cuestión, en el caso no existía la ausencia del Consejero Electoral propietario como se ha precisado con antelación.

Por último, también se desestima que sea aplicable el criterio del juicio de la ciudadanía federal **SUP-JDC-669/2012** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictada el veintiséis de abril de dos mil doce, ello porque en el caso, aun cuando se refirió a la

renuncia del entonces actor, lo relevante es que se abocó a analizar su incompatibilidad para ejercer dos cargos públicos.

Esto es, por un lado de Consejero Electoral propietario de la fórmula 3, en el Consejo Distrital del citado Instituto Nacional Electoral, en el Distrito Electoral federal 37, con cabecera en Cuautitlán, Estado de México, y por otro, Vocal Ejecutivo en el Instituto Electoral del Estado de México de la Junta Municipal número 45 con cabecera en Jaltenco, Estado de México, en la que Sala Superior determinó que al tratarse de dos cargos públicos de la misma naturaleza sí estaba vinculado con la *litis* planteada en el recurso de revisión, y por ende, resultaba ajustado a Derecho la determinación de la entonces autoridad responsable de haber considerado que no era factible que tal persona continuara ejerciendo dos cargos, de ahí que se calificó infundado el motivo de inconformidad alegado, lo cual como se apuntó, en el caso no resulta aplicable.

En suma, se estima que las manifestaciones de la parte actora devienen infundadas, ya que carecen de sustento legal, dado que no existe base jurídica que permita concluir que, ante la negativa de una licencia, se actualice la figura de la renuncia al cargo encomendado. Máxime cuando al resultar optativo solicitarla, no puede acarrear una consecuencia en perjuicio de la peticionaria, o en su caso, en beneficio de la parte actora en los términos planteados. De ahí que no asistan de razón sus aseveraciones.

En las condiciones relatadas, el acervo probatorio que fue ofrecido por la parte actora y que alude a documentales públicas derivadas de la instrumental de actuaciones del expediente del acto impugnado, a las cuales se les concede valor probatorio para tener por acreditado lo contenido en tales elementos convictivos, en términos de lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electora, son insuficientes para tener por colmada su pretensión, derivado de que de las propias constancias se advierte que el cargo de Consejero Electoral propietario no ha renunciado a proceso electoral federal alguno.

En las condiciones relatadas, es que se desestiman los motivos de inconformidad de la parte actora.

**DÉCIMO. Determinación relacionada con el apercibimiento decretado.** Este órgano jurisdiccional federal considera justificado dejar sin efectos los apercibimientos emitidos en la sustanciación del asunto de mérito.

Lo anterior, porque tal como consta en autos los requerimientos se cumplieron en tiempo y forma.

Por lo expuesto y fundado, Sala Regional Toluca

## RESUELVE

**ÚNICO.** Se **confirma** la resolución controvertida, en la parte motivo de impugnación.

**NOTIFÍQUESE;** por **correo electrónico**, a la parte actora y al Consejo General del Instituto Nacional Electoral; por **estrados** físicos y electrónicos a la persona a quien se dio vista y a las demás personas interesadas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98 y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Devuélvase las constancias atinentes y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron, el Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado en funciones Fabián Trinidad Jiménez, quienes integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta

Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y **da fe** que la presente resolución fue firmada electrónicamente.

**ESTE DOCUMENTO ES UNA REPRESENTACIÓN GRÁFICA AUTORIZADA MEDIANTE FIRMAS ELECTRÓNICAS CERTIFICADAS, EL CUAL TIENE PLENA VALIDEZ JURÍDICA DE CONFORMIDAD CON LOS NUMERALES SEGUNDO Y CUARTO DEL ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 3/2020, POR EL QUE SE IMPLEMENTA LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LOS ACUERDOS, RESOLUCIONES Y SENTENCIAS QUE SE DICTEN CON MOTIVO DEL TRÁMITE, TURNO, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.**